

Villavicencio, 26 de abril del 2019.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

77

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
26 ABR 2019	1751
RECIBI	77

REF: EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO: 500014003003-2017-01104-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA
DEMANDADO: JAIME AUGUSTO MELGAREJO y JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ

JHON EDISON RAMIREZ TREJOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.239.649 de Pereira (Risaralda), T.P 227.819 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial según poder especial a mi conferido por el señor **JAIME AUGUSTO MELGAREJO**, demandada en el proceso de la referencia persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

I. DECLARACIONES

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones de: cobro de lo no debido, prescripción, plus petitium, pago parcial de la obligación y cobro excesivo de intereses.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados de los demandados.

TERCERO. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutante.

78

II. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EL COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta este medio de defensa en que la demandante, cobra como capital la suma de (\$15.000.000) e intereses moratorios desde el día 26 de marzo del 2015, y la demandante no tiene en cuenta que mi mandante efectuó abono a capital por la suma de (\$10.000.000), como se prueba en la grabación de llamada telefónica sostenida entre la demandante y mi mandante, que reposa en CD anexo al juzgado con la presente contestación, en donde la señora ELVA GRACIELA confirma este pago realizado por mi mandante, además dentro de la letra de cambio no se estableció el cobro de intereses, pero si la señora ELVA GRACIELA cobraba un interés del 5% siendo esto un delito tipificado como usura.

Si la demandante pretende el cobro de la obligación esta debe ser por el valor restante esto es (\$5.000.000) y no por el valor total del préstamo total que es por (\$15.000.000)

2. PRESCRIPCIÓN

La letra de cambio es del 26 de abril del 2012, y el termino para ser cobrada vencía el día 26 de abril del 2015, esto se prueba a través de la conversación sostenida entre mi mandante y la demandante, y lo realizado por la demandante es querer darle vida jurídica al título diligenciando con posterioridad la fecha de vencimiento, así las cosas en el momento en que la demandante presento la demanda, habían transcurrido más de tres (3) años de vencimiento de la letra de cambio, ahora bien por definición legal tiene un término de prescripción de tres (3) años, según los artículos 789 del Código de Comercio.

3. PLUS PETITIUM

La presente excepción se formula por cuanto la demandante está solicitando más de lo debido, esto es (\$15.000.000), cuando en realidad el valor que se adeuda es por (\$5.000.000) de acuerdo al abono que efectuó mi mandante el cual se puede probar a través de la conversación en CD sostenida entre las partes, prueba que es aportado dentro de la presente contestación.

4. EL PAGO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El señor JAIME AUGUSTO MELGAREJO cancelo a la señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) ante lo cual nunca la demandante entrego recibos o constancia de abonos, sino que simplemente los anoto en el cuaderno de cobro que ella tiene, del cual se solicita como prueba de oficio ante el juzgado para que sea aportado, además se tiene CD

29

en donde el extremo demandante acepta los pagos realizados a la obligación por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

Por otra parte, se resalta que mi mandante tuvo la intención de pagar el excedente, pero fue diagnosticado de Parkinson como se prueba en la certificación médica anexa, posteriormente a la demandante se le propuso cancelar el excedente, pero ella no acepto.

5. COBRO EXCESIVO DE INTERESES

El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece:

“Sanción por el cobro de intereses en exceso, cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.

El artículo 84 del código de comercio el cual establecido los límites de intereses y la sanción, determino

“Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Texto anterior:

Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes

no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

La demandante señora ELVA GRACIELA MURCIA cobra un interés del 5% mensual del dinero que fue prestado esto es (\$15.000.000), tipificando esta conducta en el delito de usura, el cual lo establece el Código Penal artículo 305, por otra de acuerdo al Código de Comercio y El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 la sanción aplicable cuando se cobre interés que sobrepase lo establecido en la norma, es que el acreedor perderá el cobro de todos los intereses, como sucede en el presente caso.

Esta excepción se probará a través de los interrogatorios, testimonio del testigo citado, prueba de oficio solicitado y prueba pericial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, Artículo 784 numeral 5° del Código de Comercio.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

6. Letra de cambio contentiva de la obligación contenida en el original de la demanda.
7. Documento original de la demanda.
8. Poder a mi conferido el cual se reposa en el proceso.
9. CD de grabación de conversación sostenida entre los señores JAIME AUGUSTO MELGAREJO y ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA en donde la demandante reconoce que se le ha hecho abonos por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) ante lo cual nunca le entrego recibos o constancia de abonos, sino que simplemente los anoto en el cuaderno de cobro que ella tiene.
10. Constancia medica de la patología que padece actualmente mi mandante.

10

TESTIMONIOS

Se sirva decretar los testimonios de las siguientes personas que le constan sobre la usura que cobra la demandante por el dinero prestado, tienen conocimiento sobre el pago que efectuó mi mandante a capital a la demandada y además que la letra de cambio se firmó en blanco.

- CHRISTINE YADIRA CARO PALACIOS identificada con cedula No. 40.398.725, dirección de notificación Avenida 42 No. 26 – 25 Barrio la grama Villavicencio – Meta, celular:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio de parte que en sobre cerrado allegare en el momento procesal oportuno, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia, de las siguientes personas:

Parte demandante:

Señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA

Parte demandada.

Señores

JAIME AUGUSTO MELGAREJO
JULIO GUIILERMO ROJAS CRUZ

PRUEBAS PERICIALES

Que sea enviada la letra de cambio a una institución idónea como puede ser Medicina Legal o la Fiscalía General de la Nación o cualquier otra que acredite los tener la capacidad para realizar esta clase de estudios científicos grafológicos para determinar lo siguiente:

1. Que la prueba grafología (científica) en la letra de cambio establezca que la que la tinta usada en la firma de girado es diferente, a la usada para escribir las fechas de creación y de plazo del título y la firma y el nombre del girador, la ciudad de pago.
2. Que en el mismo estudio grafológico (científico) se determine si la letra correspondiente a las fechas de creación y de plazo del título y la firma y el nombre del girador fueron realizadas muchos años después que la firma del girado y el valor en números de la letra.

- 20
3. Se establezca si las voces de la grabación del CD corresponden a los señores JAIME AUGUSTO MELGAREJO y ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA, con el fin de que se determine que hubo abonos a la obligación.

PRUEBA DE POLÍGRAFO.

Solicito al respetado Juez, se sirva decretar la presente prueba pericial para que sea efectuada por un ente privado o publico a la demandante señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA y responda las siguientes preguntas:

1. ¿Sírvasse informar si los demandados señores JAIME AUGUSTO MELGAREJO y JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ, realizaron abonos a la obligación, que usted cobra en el presente proceso ejecutivo?
2. ¿De ser afirmativo informar cuanto suma los abonos efectuados?
3. ¿Sírvasse informar si el interés que usted como prestamista, le cobro al señor JAIME AUGUSTO MELGAREJO como deudor principal es del 5% mensual del valor de la obligación?
4. ¿Sírvasse informar si la letra de cambio objeto del presente proceso fue diligenciada posteriormente a la firma de ella?
5. ¿Sírvasse informar si la letra de cambio objeto del presente proceso, se pactó como fecha de vencimiento el día 26 de abril del año 2015?
6. ¿Sírvasse informar si los señores JAIME AUGUSTO MELGAREJO y JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ, le ofrecieron cancelarle los (\$15.000.000), pero usted no acepto, porque estaba cobrando más intereses?
7. ¿Sírvasse informar si usted conocía el estado de salud actual del señor JAIME AUGUSTO MELGAREJO?

PRUEBA DE OFICIO.

Solicito a la señora Juez, oficiar a la demanda señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA, para que allegue ante el juzgado cuaderno que ella acepta tener en su poder de acuerdo a conversación telefónica entre la demandante y mi mandante y donde apuntaba los abonos efectuados por mi mandante, respetada Juez decretar la siguiente prueba, es procedente teniendo en cuenta que está en cabeza de la demanda este soporte esencial dentro del proceso.

001

V. ANEXOS

1. Los mencionados en el capítulo de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

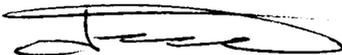
El suscrita Apoderada, las recibiré en la Carrera 20 a # 4 C -40 Barrio Vizcaya etapa 2 en la ciudad de Villavicencio – Meta.

Correo electrónico: jhonramireztrejos@gmail.com

Celular 3202246061

Del señor Juez,

Atentamente,



JHON EDISON RAMIREZ TREJOS

Cedula No. 1.088.239.649 de Pereira (Risaralda)

Tarjeta profesional No. 227.819 C.S.J

Villavicencio, 02 de mayo del 2019.

VILLAVICENCIO

RECIBIDO

1871

02 MAY 2019

HORA 03:54 PM

RECIBI: *Jimmy Berber* Folios 06

86.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF: REFORMA DE LA CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO: 50001400300320170110400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA
DEMANDADO: JAIME AUGUSTO MELGAREJO y JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ

JHON EDISON RAMIREZ TREJOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAIME AUGUSTO MELGAREJO**, de acuerdo al poder otorgado, encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia y proponer dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, las siguientes excepciones de mérito:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda así:

A LA PRIMERA: RESPECTO DEL CAPITAL.

Por cuanto mi mandante, abonó a capital el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000 a la señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA, como consta en grabación en CD donde la demandante afirma el pago que se le efectuó.

Además la letra de cambio es del 26 de abril del 2012, y el termino para ser cobrada vencía el día 26 de abril del 2015, esto se prueba a través de la conversación sostenida entre mi mandante y la demandante, y lo realizado por la demandante es querer darle vida jurídica al título diligenciando con posterioridad la fecha de vencimiento, así las cosas en el momento en que el demandante presento la demanda el día 26 de abril del 2012, habían transcurrido más de tres (3) años de vencimiento de la letra de cambio, ahora bien por definición legal la factura tiene un término de prescripción de tres (3) años, según los artículos 789 del Código de Comercio.

A LA SEGUNDA: RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Dentro de la letra de cambio no se pactó los intereses moratorios, la letra fue firmada en blanco; La demandante señora ELVA GRACIELA MURCIA cobra un interés del 5% mensual del dinero que fue prestado esto es (\$15.000.000), tipificando esta conducta en el delito de usura, el cual lo establece el Código Penal artículo 305, por otra de acuerdo al Código de Comercio y El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 la sanción aplicable cuando se cobre interés que sobrepase lo establecido en la

norma, es que el acreedor perderá el cobro de todos los intereses, como sucede en el presente caso.

A LA TERCERA. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta las costas judiciales debe ser condenado la demandante.

II. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto ya que la letra de cambio fue firmada el día 22 de abril del 2012 en blanco, siendo mi mandante deudor principal y el señor JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ como fiador del crédito.

Además la letra de cambio es del 26 de abril del 2012, y el termino para ser cobrada vencía el día 26 de abril del 2015, esto se prueba a través de la conversación sostenida entre mi mandante y la demandante, y lo realizado por la demandante es querer darle vida jurídica al título diligenciando con posterioridad la fecha de vencimiento, así las cosas en el momento en que el demandante presento la demanda el día 26 de abril del 2012, habían transcurrido más de tres (3) años de vencimiento de la letra de cambio, ahora bien por definición legal la factura tiene un término de prescripción de tres (3) años, según los artículos 789 del Código de Comercio.

AL SEGUNDO: No es cierto, ya que la letra de cambio fue firmada en blanco, y además mi mandante efectuó abono a capital por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) como se prueba en el CD anexo con grabación de llamada telefónica realizada entre mi mandante y la demandante, en donde acepta el pago realizado a la obligación.

En donde además la demandante confirma que todos los pagos realizados por el demandado, los tiene registrado en un cuaderno donde apunta todos los abonos que le realizan.

AL TERCERO: No es cierto, ya que mi mandante hace cuatro años fue diagnosticado de síndrome extrapiramidal de hemicuerpo izquierdo con hipocinesia y leve rigidez en rueda dentada, parkinson, además si efectuó pagos a la obligación, como se prueba en el CD aportada al plenario, cuaderno de abonos que tiene en poder la demandante y testigos.

AL CUARTO: Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EL COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta este medio de defensa en que la demandante, cobra como capital la suma de (\$15.000.000) e intereses moratorios desde el día 26 de marzo del 2015, y la demandante no tiene en cuenta que mi mandante efectuó abono a capital por la suma de (\$10.000.000), como se prueba en la grabación de llamada telefónica sostenida entre la demandante y mi mandante, que reposa en CD anexo al juzgado con la presente contestación, en donde la señora ELVA GRACIELA confirma este pago realizado por mi mandante, además dentro de la letra de cambio no se estableció el cobro de intereses, pero si la señora ELVA GRACIELA cobraba un interés del 5% siendo esto un delito tipificado como usura.

83

Si la demandante pretende el cobro de la obligación esta debe ser por el valor restante esto es (\$5.000.000) y no por el valor total del préstamo total que es por (\$15.000.000)

2.PRESCRIPCIÓN

La letra de cambio es del 26 de abril del 2012, y el termino para ser cobrada vencía el día 26 de abril del 2015, esto se prueba a través de la conversación sostenida entre mi mandante y la demandante, y lo realizado por la demandante es querer darle vida jurídica al título diligenciando con posterioridad la fecha de vencimiento, así las cosas en el momento en que la demandante presento la demanda, habían transcurrido más de tres (3) años de vencimiento de la letra de cambio, ahora bien por definición legal tiene un término de prescripción de tres (3) años, según los artículos 789 del Código de Comercio.

3. PLUS PETITIUM

La presente excepción se formula por cuanto la demandante está solicitando más de lo debido, esto es (\$15.000.000), cuando en realidad el valor que se adeuda es por (\$5.000.000) de acuerdo al abono que efectuó mi mandante el cual se puede probar a través de la conversación en CD sostenida entre las partes, prueba que es aportado dentro de la presente contestación.

4.EL PAGO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El señor JAIME AUGUSTO MELGAREJO cancelo a la señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) ante lo cual nunca la demandante entrego recibos o constancia de abonos, sino que simplemente los anoto en el cuaderno de cobro que ella tiene, del cual se solicita como prueba de oficio ante el juzgado para que sea aportado, además se tiene CD en donde el extremo demandante acepta los pagos realizados a la obligación por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

Por otra parte, se resalta que mi mandante tuvo la intención de pagar el excedente, pero fue diagnosticado de Parkinson como se prueba en la certificación médica anexa, posteriormente a la demandante se le propuso cancelar el excedente, pero ella no acepto.

5.COBRO EXCESIVO DE INTERESES

El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece:

“Sanción por el cobro de intereses en exceso, cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.

El artículo 84 del código de comercio el cual establecido los límites de intereses y la sanción, determino

“Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Texto anterior:

Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

La demandante señora ELVA GRACIELA MURCIA cobra un interés del 5% mensual del dinero que fue prestado esto es (\$15.000.000), tipificando esta conducta en el delito de usura, el cual lo establece el Código Penal artículo 305, por otra de acuerdo al Código de Comercio y El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 la sanción aplicable cuando se cobre interés que sobrepase lo establecido en la norma, es que el acreedor perderá el cobro de todos los intereses, como sucede en el presente caso.

Esta excepción se probará a través de los interrogatorios, testimonio del testigo citado, prueba de oficio solicitado y prueba pericial.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada las aportadas por el demandante así:

Documentales

1. Letra de cambio contentiva de la obligación contenida en el original de la demanda.
2. Documento original de la demanda.
3. Poder conferido por JAIME AUGUSTO MELGAREJO el cual ya reposa dentro del proceso.
4. CD de grabación de conversación sostenida entre los señores JAIME AUGUSTO MELGAREJO y ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA en donde la demandante reconoce que se le ha hecho abonos por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) ante

90

lo cual nunca le entrego recibos o constancia de abonos, sino que simplemente los anoto en el cuaderno de cobro que ella tiene, el cual ya fue aportado al despacho.

5. Constancia medica de la patología que padece actualmente mi mandante, el cual ya fue aportado al despacho.

Testimonios

Se sirva decretar los testimonios de las siguientes personas que le constan sobre la usura que cobra la demandante por el dinero prestado, tienen conocimiento sobre el pago que efectuó mi mandante a capital a la demandada y además que la letra de cambio se firmó en blanco.

- CHRISTINE YADIRA CARO PALACIOS identificada con cedula No. 40.398.725, dirección de notificación Avenida 42 No. 26 – 25 Barrio la grama Villavicencio – Meta, celular:

Interrogatorio de parte.

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, en el momento procesal oportuno, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia, de las siguientes personas:

Parte demandante:

Señora **ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA**

Parte demandada.

Señores:

**JAIME AUGUSTO MELGAREJO
JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ**

Pruebas periciales

Que sea enviada la letra de cambio a una institución idónea como puede ser Medicina Legal o la Fiscalía General de la Nación o cualquier otra que acredite los tener la capacidad para realizar esta clase de estudios científicos grafológicos para determinar lo siguiente:

1. Que la prueba grafología (científica) en la letra de cambio establezca que la que la tinta usada en la firma de girado es diferente, a la usada para escribir las fechas de creación y de plazo del título y la firma y el nombre del girador, la ciudad de pago.
2. Que en el mismo estudio grafológico (científico) se determine si la letra correspondiente a las fechas de creación y de plazo del título y la firma y el nombre del girador fueron realizadas muchos años después que la firma del girado y el valor en números de la letra.
3. Se establezca si las voces de la grabación del CD corresponden a los señores JAIME AUGUSTO MELGAREJO y ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA, con el fin de probar los abonos efectuados a la obligación y vigencia de la letra de cambio.

91

Prueba de polígrafo.

Solicito al respetado Juez, se sirva decretar la presente prueba pericial para que sea efectuada por un ente privado o público a la demandante señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA y responda las siguientes preguntas:

1. ¿Sírvese informar si los demandados señores JAIME AUGUSTO MELGAREJO y JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ, realizaron abonos a la obligación, que usted cobra en el presente proceso ejecutivo?
2. ¿De ser afirmativo informar cuanto suma los abonos efectuados?
3. ¿Sírvese informar si el interés que usted como prestamista, le cobro al señor JAIME AUGUSTO MELGAREJO como deudor principal es del 5% mensual del valor de la obligación?
4. ¿Sírvese informar si la letra de cambio objeto del presente proceso fue diligenciada posteriormente a la firma de ella?
5. ¿Sírvese informar si la letra de cambio objeto del presente proceso, se pactó como fecha de vencimiento el día 26 de abril del año 2015?
6. ¿Sírvese informar si los señores JAIME AUGUSTO MELGAREJO y JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ, le ofrecieron cancelarle los (\$15.000.000), pero usted no acepto, porque estaba cobrando más intereses?
7. ¿Sírvese informar si usted conocía el estado de salud actual del señor JAIME AUGUSTO MELGAREJO?

Prueba de oficio.

Solicito a la señora Juez, oficiar a la demanda señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑADA, para que allegue ante el juzgado cuaderno que ella acepta tener en su poder de acuerdo a conversación telefónica entre la demandante y mi mandante y donde apuntaba los abonos efectuados por mi mandante, respetada Juez decretar la siguiente prueba, es procedente teniendo en cuenta que está en cabeza de la demanda este soporte esencial dentro del proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el art 100 del Código General del Proceso.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrita Apoderado, las recibiré en la Carrera 20 a # 4 C -40 Barrio Vizcaya etapa 2 en la ciudad de Villavicencio – Meta.
Correo electrónico: jhonramireztrejos@gmail.com
Celular 3202246061

Del señor Juez, atentamente,


JHON EDISON RAMIREZ TREJOS

Cedula No. 1.088.239.649 de Pereira (Risaralda)
Tarjeta profesional No. 227.819 C.S. de la J.